Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001779-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00326-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **MAXIMO ROJAS GOMEZ**
Entidad : **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 11 de agosto de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00326-2018-JUS/TTAIP de fecha 10 de setiembre de 2018, interpuesto por **MAXIMO ROJAS GOMEZ**, contra el Oficio Nº 003-2018-TRANSPARENCIA-HN-DAC-C de fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual el **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada ante con Expediente Nº 4975 de fecha 2 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Suprema N° 015-2020-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 29 de enero de 2020, se designó a los vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[4], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 2 de agosto de 2018, el recurrente solicitó la siguiente información:

"1.- Copia Fedateada Resolución Directoral de Monto de Reconocimiento Por Concepto de Devengados de la Bonificación Especial del D.U.037-94, del accionante.
2.- Copia Fedateada Resolución Directoral de Monto Pagado de Bonificación del D.U.037-94, del accionante.
3.- Copia Fedateada Resolución Directoral Monto Pendiente de Pago del D.U.037-94, del accionante.
4.- Copia Fedateada Boleta de Pago de Remuneración del Reconocimiento del D.U.037-94, del accionante." (subrayado agregado) [sic]

Que, asimismo, el recurrente en su recurso de apelación presentado ante la entidad[5], en el rubro **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**, reiteró el pedido efectuado con fecha 2 de agosto de 2018.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *"(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"*;

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: *"Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el acto ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa,*

[3] En adelante, Ley N° 27444.
[4] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.
[5] Elevado a esta instancia mediante el Oficio Nº 3418-2018-HNDAC/DG, con fecha 10 de setiembre de 2021.

consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto" (subrayado agregado);

Que, en el presente caso el recurrente pretende acceder a información del cual es titular, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información le concierne, y por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *"15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información"* y *"16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento"*;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

Que, con fecha 10 de agosto de 2021, el señor Felipe Johan León Florián, Vocal de la Segunda Sala del Tribunal, presentó su abstención para participar en la resolución del presente caso, la cual fue declarada fundada por la Presidencia de este Tribunal, mediante Resolución Nº 000006-2021-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 11 de agosto de 2021;

Que, en virtud a la abstención del Vocal Presidente de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Felipe Johan León Florián, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4[6] del artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1353, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2017-JUS[7] y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante la RESOLUCIÓN N° 000004-2021-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 00326-2018/-JUS/TTAIP de fecha 10 de setiembre de 2018, interpuesto por **MAXIMO ROJAS GOMEZ**, contra el Oficio Nº 003-2018-

[6] *"El/la Vocal designado/a para reemplazar al/la Vocal que formuló la abstención, es el de mayor antigüedad en su designación. En caso que dos o más Vocales tengan la misma antigüedad, se tiene en cuenta la fecha de incorporación en el colegio profesional correspondiente."*

[7] Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

TRANSPARENCIA-HN-DAC-C de fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual el **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada ante con Expediente Nº 4975 de fecha 2 de agosto de 2018.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MAXIMO ROJAS GOMEZ** y a la **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

VANESA VERA MUENTE
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: vvm